

CG185/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS RENTERÍA MALDONADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número V.S. 215/2006 signado por el Lic. José Enrique Torres Cabral, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, mediante el cual remitió el escrito de once de mayo de dos mil seis, suscrito por el C. Jesús Rentería Maldonado, quien se ostentó como Presidente Municipal de San Luis de Cordero en el estado de Durango, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...Por medio de la presente y de la manera mas atenta me dirijo a usted para informarle que el pasado 10 de mayo, en el festejo del día de las madres a la hora de la comida (2:00 p.m) en las Instalaciones del DIF Mpal., personas del partido del PRI, enviados por su dirigente el Ing. Facundo Jiménez Marrufo, Técnico de la SAGARPA, empezaron a repartir publicidad de los C. Candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de la República del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006**

*Con esto no queremos decir que estamos en contra de que se realicen campañas políticas, en lo que si **no estamos de acuerdo** es en que no era la fecha, el lugar, ni la hora para realizar actos de proselitismo, ya que como el Sr. Gobernador Ismael A, Hernández Deras lo ha manifestado, **cuando somos gobierno, no deben existir preferencias partidistas** y dicho evento no era el adecuado para realizar propaganda ya que se presta a malas interpretaciones.*

Han sido múltiples las quejas que hemos hecho manifiestas en relación a la conducta política de el Ingeniero Jiménez Marrufo y, por desgracia, ha hecho caso omiso a todos los requerimientos que se le han realizado.

Independientemente del partido del que se trate estoy consiente que la ley se debe de aplicar al parejo ya que así lo establece el órgano electoral que nos rige.

Esperando que en esta ocasión sí se sancione a dicho dirigente, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.”

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número V.S. 215/2006 suscrito por el Lic. José Enrique Torres Cabral, Vocal Secretario de la Junta Local del instituto Federal Electoral en el estado de Durango, así como el escrito de queja presentado por el C. Jesús Rentaría Maldonado, quien se ostentó como Presidente Municipal de San Luis de Cordero en dicho estado y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006; emplazar a la otrora coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

III.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha dos de agosto de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1119/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de emplazar a la coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006**

contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas con relación a los hechos que le fueron imputados, el cual le fue notificado el treinta de agosto del mismo año.

IV. El día seis de septiembre de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la coalición “Alianza por México” formuló su contestación al emplazamiento, haciendo valer en su defensa las siguientes consideraciones:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, numeral 1,inciso b),82, numeral 1, inciso h),86, numeral 1,inciso l), 87,89, numeral 1,incisos n) y u) 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3, 6°, 7°, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 2°, 3°, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1°, 2°, 3°, 4° y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006**, en relación a la queja interpuesta por el C. Jesús Rentarías Maldonado en contra de la coalición “Alianza por México” por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

ÚNICO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

“Artículo 15

I.- *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

(...)

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006**

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)”

Los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, omitió presentar elementos probatorios o indiciarios para acreditar sus pretensiones, y mucho menos desprender algún supuesto que permita acreditar que la coalición “Alianza por México” haya realizado conductas presuntamente irregulares.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omitió aportar elementos que permitan afirmar que mi representada, ha vulnerado la normatividad electoral.

Desde este momento debe precisarse que mi representada niega categóricamente el haber realizado, autorizado, mandatado o tolerado la realización de alguna conducta contraria a la normatividad electoral federal, así como la denunciada por el actor.

Se insiste que la frivolidad del escrito del quejoso se observa cuando no presenta elementos probatorios que sean suficientes, idóneos y pertinentes para demostrar la veracidad de los hechos denunciados, y solo se limita a realizar una relatoría de supuestos hechos acontecidos, es decir, el actor únicamente expresa una serie de acontecimientos que supuestamente se realizaron y que a su parecer se llevaron a cabo con determinado objetivo por personas aparentemente identificadas, sin embargo, omitió presentar elementos probatorios que sirvieran tanto a esta autoridad como a mi representada para conocer la realidad de lo denunciado, por lo que al no haberse presentado ni siquiera elementos indiciarios se deja a la coalición “Alianza por México” en total estado de indefensión, aunado a que no le aportan a la autoridad los elementos necesarios para determinar un supuesta vulneración al marco normativo electoral federal y en su caso, vincularla con mi representada.

De lo anterior, puede desprenderse que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con hechos que supuestamente acontecieron, por lo que sus argumentos son pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representada con dichos actos denunciados, máxime cuando no hay elementos que permitan verificar su veracidad, ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la coalición “Alianza por México” el principio de “presunción de inocencia”, dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples, como puede ser una relatoría de supuestos hechos acontecidos y que además carecen de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006**

juicio razonable que fundamente su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máxime cuando no se presentan elementos probatorios de ello, por lo que no compete a la coalición “Alianza por México” presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados, tal como se está realizando mediante el presente curso, en cambio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa competía al C. Jesús Rentería Maldonado probar primero la realización de los hechos denunciados y posteriormente que mi representada llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que omitió presentar elemento probatorio alguna para acreditar una vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

No obstante lo anterior, se insiste que mi representada no ha vulnerado el marco normativo electoral federal, y niega el haber realizado, mandado, autorizado o tolerado realizar la conducta temerariamente denunciada.

Finalmente, se reitera que en ninguna parte del escrito que nos ocupa, demuestra que efectivamente los hechos denunciados acontecieron y que los mismos fueron responsabilidad de mi representada, lo que deja de manifiesto la manera ligera y apartada de la realidad con que el actor realizó su denuncia, basándose en meras apreciaciones de carácter subjetivo, careciendo de elementos de prueba que de manera contundente corroboren su dicho.

Derivado de que el quejoso omitió presentar elementos probatorios con los cuales acreditar los hechos de los que se duele, esta autoridad en apego a los principios de legalidad, objetividad, certeza que debe imperar en sus actuaciones debió desechar el escrito que contesta, sin embargo, y a fin de subsanar el error en que se ha incurrido al admitirlo y emplazarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2 en relación c con el 15, numeral 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberá proceder a su sobreseimiento.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la coalición “Alianza por México”.*

2.- *Los de “nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del instituto Político que represento no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

PRIMERO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006**, por el escrito presentado por el C. Jesús Rentarí Maldonado.*

SEGUNDO. *Sobreseer, en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.*

V. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el sobreseimiento de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del citado reglamento, para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de conformidad con lo establecido en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año.

VI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 363 párrafo 3; y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las

disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso a estudio, el denunciante se queja de que en el festejo del día de las madres realizado en las instalaciones del DIF Municipal en San Luis de Cordero en el estado de Durango, se llevó a cabo la distribución de propaganda electoral de los candidatos a diputados, senadores y Presidente de la República postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por personas enviadas por el Ingeniero Facundo Jiménez Marrufo, Técnico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por su parte, la coalición denunciada manifiesta que la presente queja debe desecharse en virtud de que el denunciante omitió presentar elementos probatorios o indiciarios que permitan acreditar sus pretensiones, o de los que se pudiera desprender que incurrió en la conducta presuntamente irregular.

Ahora bien, el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal, señala que una denuncia será improcedente cuando:

“Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento.

Con relación a lo anterior, los artículos 10, párrafo 3; y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen lo siguiente:

“Artículo 10

...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

...

Artículo 21

Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente...”

Con base a lo anterior, esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la coalición denunciada, toda vez que de conformidad con los numerales trascritos con antelación, para iniciar la tramitación de todo procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral federal, se requiere un principio de prueba suficiente para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006**

Lo anterior es así, en virtud de que no toda narración de hechos puede poner en marcha un procedimiento de investigación, en razón de que la actuación de la autoridad administrativa tiene como base la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados para dar curso al mismo, razón por la cual, al no existir elemento convictivo alguno, es dable concluir que no existe sustento suficiente para dar cauce a la denuncia presentada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien es cierto que para que se dé trámite a una queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos, elementos que, aunque sea de modo indiciario, permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos, a fin de evitar quejas o denuncias que inspiradas en distintas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar ante la autoridad.

De ahí que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, hubiera procedido a determinar, en su artículo 15, párrafo 2, inciso a), como causa de desechamiento de una queja o denuncia, la falta de ofrecimiento o aportación de pruebas o indicios, que en términos del artículo 10, párrafo 3, del propio ordenamiento, es un requisito a cubrir en su presentación, orientando su intención a evitar la denuncia o queja sobre hechos carentes de fundamento y sancionando a quien así proceda en su presentación, máxime que ni siquiera obliga a la presentación de pruebas fehacientes y contundentes, sino tan sólo al mero ofrecimiento de indicios.

En el caso a estudio, el denunciante se queja, como ya se dijo, que en el festejo del día de las madres realizado en las instalaciones del DIF Municipal, se llevó a cabo la distribución de propaganda electoral de los candidatos a diputados, senadores y Presidente de la República postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por personas enviadas por el Ingeniero Facundo Jiménez Marrufo, Técnico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Sin embargo, para estar en condiciones de determinar, si como lo sostiene el quejoso, la coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral, resulta necesaria la existencia de ciertos requisitos mínimos que permitan a esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJRM/JL/DGO/484/2006**

autoridad administrativa considerar verosímil la versión del quejoso con la finalidad de iniciar la investigación de los hechos denunciados.

En la especie, lo cierto es que no obran en poder de esta autoridad elementos de prueba que permitan presumir siquiera de modo indiciario la probable conculcación a la normatividad invocada por el denunciante, en virtud de que las afirmaciones relacionadas con la supuesta distribución de propaganda electoral por personas enviadas por el Ingeniero Facundo Jiménez Marrufo, Técnico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se limitan a una simple inferencia que hace el quejoso de manera genérica, vaga e imprecisa, sin aportar mayores elementos que permitan establecer con un grado de certeza razonable que efectivamente se llevó a cabo dicha distribución, pues no se acompaña algún folleto o volante relativo a la supuesta propaganda; es más, ni siquiera se dice cómo o en qué consistió la misma, o el nombre de las personas que la entregaron.

En este sentido, al no existir a juicio de esta autoridad, elementos de prueba suficientes que permitan al menos de manera indiciaria considerar probable la existencia de la comisión de la conducta denunciada, esta instancia considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad, se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, inciso a); 17 párrafo 1, inciso a) y 18 párrafo único, en relación con el artículo 10, párrafo 3, del reglamento de la materia.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h) w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee la queja presentada por el C. Jesús Rentería Maldonado, en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.